

por el Mayor. La Bandera ó Estandarte sin luto y con él los Oficiales, tropa é instrumentos de Banda.

Art. 841. Al entierro de un Mayor asistirá todo el Batallón ó Regimiento, sin Bandera ó Estandarte, mandado por el Ayudante y los Oficiales, tropa é instrumentos de Banda, portando luto, como se previene en el artículo anterior.

Art. 842. Al de un Ayudante ó Capitán primero, asistirá una Compañía ó Escuadrón, á las órdenes de un Capitán segundo.

Art. 843. Al de un Capitán segundo, asistirá una Compañía ó Escuadrón, á las órdenes del Teniente más antiguo.

Art. 844. Al de un Teniente asistirá una sección á las órdenes de un Subteniente.

Art. 845. Al de un Subteniente asistirá un pelotón, á las órdenes del Sargento primero de la Compañía ó Escuadrón á que pertenecía el finado.

Art. 846. A la de un Sargento primero, lo seguirá toda su Compañía ó Escuadrón pie á tierra, sin armas y á las órdenes del Segundo más antiguo; al de un Sargento segundo, dos secciones en la misma forma; al de un Cabo, su escuadra y al de un Soldado cuatro Soldados.

Art. 847. Al Sargento primero de Banda, le acompañarán los individuos de ella lo mismo que al Sargento segundo y el Cabo de Banda.

Art. 848. A los Generales, Jefes y Oficiales que al fallecer no tuvieren mando, se les harán los honores fúnebres por la fuerza, que, al efecto, será nombrada, teniendo siempre en cuenta su categoría militar.

Art. 849. El luto á que se refieren los artículos anteriores consistirá en lo siguiente: Los Generales, Jefes y Oficiales, llevarán un lazo de crespón negro en el brazo izquierdo á igual distancia del codo y del hombro. Los individuos de tropa uno de listón de 35 milímetros de ancho. Las Banderas y Estandartes se enlutarán arrollándose en el asta y colocando, debajo de la moharra, una corbata de crespón negro. Las cornetas y clarines con un lazo de la misma tela puesto cerca del pabellón y las cajas con un forro negro que cubra la superficie convexa de ellas.

Art. 850. Los honores que se prescriben en este Título, se tributarán al cadáver de que se trate, con las excepciones establecidas respecto de las descargas y salvas, aun en presencia de autoridades militares de categoría superior á la que tenía el finado.

Art. 851. Por fallecimiento del Presidente de la República, los Jefes y Oficiales llevarán el luto durante nueve días. Por igual tiempo permanecerán enlutadas las Banderas, Estandartes é instrumentos de Banda. Por el del Vicepresidente y del Secretario de Guerra y Marina, los Jefes y Oficiales llevarán el luto durante tres días. Por el fallecimiento de los Generales de División, de Brigada, Brigadier, Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores, se llevará el luto por el mismo tiempo que se prescribe para el Secretario de Guerra, pero solamente por los Jefes y Oficiales pertenecientes á las tropas que estaban á sus órdenes, y por el de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes, el luto se llevará únicamente durante el tiempo de la ceremonia fúnebre.

TRATADO CUARTO.

TITULO I.

Ascensos.

Art. 852. Al Presidente de la República corresponde la facultad de conferir todos los empleos del Ejército y Armada; pero los de Generales y Coroneles permanentes, deberán sujetarse á la ratificación del Senado.

Art. 853. Todos los empleos del Ejército serán efectivos. Los Jefes y Oficiales que actualmente tengan grados, los conservarán mientras vivan, sean ascendidos, obtengan retiro ó se separen del servicio.

Los individuos del Cuerpo Médico solamente podrán ascender hasta Generales de Brigada, considerándose en todos sus empleos como asimilados.

Art. 854. Ningún ascenso se conferirá sin vacante que lo motive, ni se salvará empleo alguno de la escala jerárquica.

Art. 855. Ningún militar podrá ascender mientras esté con retiro, licencia ilimitada, ni estando suspenso ó extinguiendo alguna pena.

Art. 856. Se prohíbe á todo individuo del Ejército solicitar ascenso, ni oficial ni privadamente.

Art. 857. La promoción á los diversos empleos del Ejército tendrá lugar por rigurosa escala, como se ha dicho y por antigüedad en cada arma entre los del mismo empleo, prescindiendo de la antigüedad cuando hubiere fundamento para postergar por mala conducta ó falta de aptitud.

Art. 858. Los conocimientos teóricos para poder ascender desde Cabo, hasta Sargento primero, en los Batallones y Regimientos, se acreditarán ante un Jurado compuesto de los Oficiales que designe el Teniente Coronel, quien lo presidirá y del que formará parte el Mayor ó quien haga sus veces.

Art. 859. Para el ascenso de los alumnos de las Escuelas Militares á Subtenientes de todas Armas, de los Batallones y Regimientos, ó para los de las demás clases en los Cuerpos Facultativos, se hará la propuesta por los Directores respectivos á la Secretaría de Guerra, en la forma y condiciones que prevengan sus Reglamentos.

Art. 860. Para decidir el ascenso de los Oficiales que, habiendo terminado su carrera en las Escuelas Militares, estén prestando sus servicios en el Ejército, será preciso, previos los demás requisitos exigidos para el ascenso, que el informe del Jefe á cuyas órdenes están sirviendo, sea favorable acerca de su aptitud y buena conducta, comprobada debidamente.

Art. 861. Respecto de los Oficiales, hasta Capitán primero inclusive, que no procedan de las Escuelas Militares, se observarán las disposiciones siguientes, para que puedan pasar al empleo inmediato superior:

1.º Los conocimientos científicos que exige el empleo, deberán siempre justificarse por medio de examen, ante el Jurado que nombre la Secretaría de Guerra ó con certificados de las Escuelas Nacionales.

2.º La instrucción en Ordenanza, Reglamento de Maniobras, Servicio de Plaza y de Campaña, se acreditará con el informe que en cada caso rendirá el Jefe del Cuerpo. El Secretario de Guerra puede exigir el examen de estas materias, cuando lo estime conveniente.

Art. 862. No es necesario examen de materia alguna para obtener los empleos desde Teniente Coronel á General de División, si para ascender al empleo de Mayor se han acreditado los conocimientos, práctica en el servicio y todas las cualidades que requieren los empleos superiores.

Art. 863. Para el ascenso á Generales Brigadier, de Brigada y de División, el Presidente de la República, al conferirlos, tendrá en cuenta la antigüedad, solamente en el caso de igual mérito y aptitud en vista de sus respectivos expedientes. Las vacantes de General de División se proveerán con Generales de Brigada, las de éstos con Brigadier y las de los últimos, con Coroneles. Para tal objeto, el Departamento de Estado Mayor presentará, al Secretario de Guerra, los expedientes y hojas de servicios de los más antiguos y de mejor aptitud para el mando, así como las de todos los Generales Brigadier y de Brigada respectivamente, para presentarlas al Presidente de la República, quien á su vista acordará, ó no, el ascenso.

Art. 864. Para cubrir las vacantes de Jefes, los de los Departamentos darán cuenta de las que haya, al Secretario de Guerra y Marina y le presentarán tres expedientes de los más antiguos en el empleo inmediato inferior al que se trate de cubrir. Modelo número 52. Sujetándose rigurosamente, para la antigüedad, al Escalafón General del Arma en que ocurra la vacante, á fin de que el expresado Secretario haga la propuesta respectiva al Presidente de la República.

Art. 865. Para cubrir las vacantes de Oficiales, se observará lo prevenido en el artículo anterior; pero además de que los Jefes de los Departamentos se atenderán para la antigüedad al Escalafón del Arma, tendrán en cuenta el informe de conducta y aptitud que rinden los Jefes respectivos, y cuyo informe, para ser atendible, deberá estar de acuerdo con lo prevenido en las obligaciones del Coronel, respecto á la noticia de valor, aptitud, etc., de los Oficiales de su Cuerpo.

Para premiar el adelanto de los Oficiales que hayan obtenido en los exámenes anuales una notable calificación, se anotará esta circunstancia en su expediente, prefiriéndoles por su aptitud para el ascenso al inmediato empleo; considerándose á la mitad de la derecha de sus compañeros.

Art. 866. Para el ascenso de Sargento primero á Subteniente, además de la antigüedad y buena conducta, se atenderá á la aptitud que se compruebe por medio de un examen que sustentará el interesado de las materias que para ser Subteniente, se cursen en la Escuela de Aspirantes.

El Jurado de examen será formado por el Coronel del Batallón ó Regimiento, como Presidente; el Teniente Coronel y Mayor, como Vocales y el Capitán primero de la Compañía, Escuadrón ó Batería, como Secretario. Esto siempre que la Secretaría de Guerra, á quien previamente se dará parte de irse á proceder al examen, no disponga que éste se verifique en otra parte, y ante el Jurado que tenga á bien nombrar.

Del resultado del examen que haya tenido lugar en una, ó en otra forma, se levantará acta, por duplicado, subscripta por el Jurado, la cual se remitirá á la Secretaría de Guerra con el informe respectivo, á fin de que, en vista de la rectificación que se haga por el Departamento del Arma, se resuelva lo que corresponda.

Los Sargentos primeros ascenderán también á Subtenientes, cuando directamente y por sus méritos, lo acuerde el Presidente de la República.

Art. 867. Para los empleos de los Sargentos primeros, segundos y Cabos, se harán las propuestas en la forma que se ha prevenido en esta Ordenanza.

Art. 868. En tiempo de paz, no podrá promoverse al empleo inmediato superior, á ningún individuo de tropa, que no haya servido en el que ejerza, por lo menos seis meses, con reconocidas aptitudes. A no ser que éstas y el celo en el cumplimiento de sus deberes, así como su aplicación y espíritu militar, sean tales, que garanticen por completo el exacto desempeño de sus obligaciones, en cuyo caso se propondrá al que reúna esas circunstancias, antes de los seis meses; pero nunca antes de cuatro, debiendo, los propuestos, ser examinados de las materias que corresponden, en cada caso.

Art. 869. El plazo para las promociones de ascenso de un empleo á otro, desde Subteniente á Capitán primero inclusive, siempre que hubiere vacante, será de dos años y de tres de Mayor hasta General de División; exceptuándose los casos en que los ascensos se concedan como premio por alguna acción distinguida y los que se confieran en las Escuelas Militares conforme á sus Reglamentos.

Art. 870. Los individuos de tropa, ascendidos, comenzarán á ejercer las funciones de sus respectivos empleos cuando se les dé posesión de éstos, con las formalidades de Ordenanza; pero adquirirán los derechos inherentes á las clases á que hayan sido promovidos: los Sargentos

desde la fecha en que la Secretaría de Guerra apruebe sus nombramientos y los Cabos desde la fecha de la aprobación del Jefe del Cuerpo en que sirvan.

Art. 871. Los Jefes y Oficiales, desde la fecha de la patente expedida por el Supremo Gobierno, gozarán de los derechos inherentes á su empleo, inclusive de la percepción del sueldo que les asigne la ley y quedarán sujetos á las prescripciones de esta Ordenanza, con excepción de los de nuevo ingreso, que gozarán de dichos derechos y quedarán sometidos á las prescripciones de la Ordenanza, desde que tomen posesión de su empleo.

Art. 872. Los ascensos á Generales Brigadieres, de Brigada y de División, además de comunicarse por la Orden General, se harán saber por medio de Circular económica á todas las Divisiones, Brigadas y Cuerpos destacados, así como á los mandos militares territoriales.

Los ascensos á Jefes y Oficiales se harán saber por la Orden General y comenzarán los interesados á ejercer sus funciones, cuando sean dados á reconocer por la orden de sus respectivos Cuerpos y tomen posesión de sus empleos conforme á lo preceptuado en el Tratado III, Título II, que trata de cargos y comisiones.

Art. 873. Los Jefes y Oficiales de la Milicia de Auxiliares, que pretendan veteranizarse, sustentarán, ante un Jurado que nombre la Secretaría de Guerra, examen de las materias que el Plan de estudios del Colegio Militar señala, para los Oficiales de Infantería y Caballería, según el arma á que pertenezcan los sustentantes.

Queda al Presidente de la República la facultad de veteranizar, sin el requisito de examen, á los Jefes y Oficiales de la Milicia de Auxiliares, como recompensa por servicios muy distinguidos prestados al Ejército y declararles la antigüedad de su empleo de auxiliares, por razón de méritos especiales bien comprobados. Respecto de los Generales de Brigada, Brigadieres y Coroneles de la Milicia Auxiliar del Ejército, al veteranizarlos, se enviará la hoja de servicios, que se formará en el Departamento respectivo, al Senado, para la ratificación del nombramiento hecho por el Presidente de la República.

Los Oficiales de la Milicia de Auxiliares, comisionados, en instrucción, en la Escuela Militar de Aspirantes, quienes, habiendo observado buena conducta, terminen sus estudios en dicho establecimiento, comprobando poseer espíritu militar y las demás cualidades indispensables en un buen Oficial, pasarán por este hecho, á la Milicia Permanente, sólo que, dicha veteranización, tendrá lugar cuando los interesados obtengan, por ascenso, despacho del empleo inmediato superior.

Art. 874. Para las promociones de ascensos á Jefes y Oficiales Permanentes y Auxiliares, en igualdad de empleo, serán siempre preferidos los primeros, considerándoseles como más antiguos, si reúnen las demás circunstancias que se requieren para el ascenso.

TITULO II.

Posterga.

Art. 875. Cuando en la propuesta para ascenso se postergare á algún Jefe ú Oficial que, por más antiguo, debiera obtener el ascenso inmediato, se formará en el Departamento respectivo el pliego de Posterga. Modelo número 53.

Art. 876. El Jefe del Departamento á quien corresponda el estudio, deberá siempre obrar con toda justificación, para que su informe esté ajustado enteramente á la verdad y al efecto acompañará un extracto del expediente del individuo de quien se trate, como comprobante de la opinión, para producir el pliego de Posterga.

Art. 877. Los motivos por los que un Jefe ú Oficial puede ser postergado en su carrera, son los siguientes:

- 1º Mala conducta justificada, con la anotación de las faltas cometidas.

- 2.º Ineptitud y falta de instrucción.
 3.º Estar procesado.
 4.º Estar sufriendo alguna pena por sentencia de Tribunal competente ó una suspensión de empleo propuesta por una Junta de Honor y aprobada por la Secretaría de Guerra.

Art. 878. Si el individuo á quien se ha postergado por proceso, resultare absuelto del delito que se le imputa ó recayere en su favor un sobreseimiento, quedará en las mismas condiciones que el que habiendo sido postergado por otro motivo, ha pedido se le oiga para vindicarse y obtenido una resolución favorable de la Secretaría de Guerra; pero siempre que el proceso haya sido el único fundamento para Posterga y que la absolución ó el sobreseimiento, no hayan reconocido como causa la prescripción, sino la falta ó desvanecimiento de datos para condenar.

Art. 879. Si dos ó más individuos se encuentran en las mismas condiciones para el ascenso, la resolución de la Superioridad en favor de alguno de ellos, no se considerará como Posterga, para los demás, si no hubiere vacantes que á la vez puedan cubrir.

Art. 880. A todo individuo que sufiere Posterga, se le harán saber los motivos de ella, adjuntándole copia del pliego respectivo.

Art. 881. El que no estimare justas las razones en que se fundó la Posterga, podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra, pidiendo se le oiga para su vindicación.

Art. 882. Para los efectos del artículo anterior, se sortearán, en presencia del interesado, cuatro Generales de Brigada ó Brigadieres, entre los que se encuentren en la Capital y constituirán un Jurado, que será presidido por el General de División que nombre la Secretaría de Guerra ó por uno de Brigada, más antiguo que los demás del Jurado, nombrado también por la misma Secretaría.

Art. 883. El Jurado oirá al Jefe ú Oficial de quien se trate y en vista del expediente que de antemano se le habrá remitido, dará cuenta á la Secretaría de Guerra, emitiendo su opinión sobre si es, ó no, de ratificarse la Posterga. Cuando alguno de los miembros del Jurado crea que no debe ratificarse la Posterga, estará obligado á fundar opinión.

Art. 884. El que obtuviere resolución favorable de la Secretaría de Guerra, queda en aptitud de ascender en la primera vacante que hubiere, considerándosele, en la patente, la antigüedad de la fecha en que fué postergado.

Art. 885. Si los motivos para Posterga de un Jefe ú Oficial, no existieren ya en las promociones siguientes, no deberá tenerse en cuenta la Posterga sufrida y podrá ser propuesto para el ascenso, pues habiendo enmendado su conducta y cumplido exactamente con sus deberes, la mala nota en que había incurrido no debe seguirle perjudicando para el resto de su carrera; pero su antigüedad en el empleo se contará desde la fecha de su ascenso.

TITULO III.

Licencias.

Art. 886. Las licencias que se podrán conceder á los individuos del Ejército, son de tres clases: temporal, ilimitada y absoluta.

Art. 887. A los individuos del Ejército, cuando conviniere á sus intereses particulares ó por razón de enfermedad, podrá concedérseles licencia temporal, solicitándola por los conductos de Ordenanza.

Art. 888. Sólo el Secretario de Guerra concederá las licencias de que trata el artículo anterior, excepto en caso de urgencia ó por causa de enfermedad, en el que podrán concederla los Generales en Jefe, Comandantes Militares, Jefes de Zona ó de las Armas, para pasar al lugar más conveniente al restablecimiento de la salud del interesado, dando cuenta desde luego, á la Secretaría de Guerra.

Los Jefes de los Cuerpos tendrán facultad para conceder licencias hasta por tres días á los individuos de tropa, en la Plaza donde estuviere de guarnición; pero por más tiempo ó para fuera del lugar en que reside el Batallón ó Regimiento, sólo los Jefes de Zona, Comandantes Militares ó Jefes de las Armas, en su caso, podrán conceder la licencia, dando cuenta á la Secretaría, si la licencia se concede para fuera del Territorio de su mando.

Art. 889. La licencia temporal, solicitada por los conductos de Ordenanza, con motivo de asuntos particulares, podrá concederse hasta por un mes en un año, con goce de haber. Obtenidas varias licencias, cuyo total sea de seis meses, las que nuevamente se concedan, si así lo acuerda la Superioridad, se darán sin haber y sin abono del tiempo que duren.

Art. 890. Los Generales que disfruten de licencia, comunicarán á la Secretaría de Guerra, cada mes, el lugar de su residencia y á la Tesorería General de la Federación, como está prevenido. Todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa, que esté disfrutando de licencia temporal, tendrá la obligación de presentarse en revista de Comisario, en los primeros cinco días de cada mes, ante la Oficina de Hacienda Federal, del lugar en que se encuentre, de la cual recibirá el justificante respectivo, que remitirá á la Matriz del Batallón, Regimiento ó Corporación á que pertenezca; pero si se hallare en el mismo punto en que resida dicha Matriz, pasará la revista en ella.

Art. 891. El Jefe ú Oficial á quien se conceda licencia temporal, deberá comunicar por escrito, al Superior de quien dependa, el día en que comienza á hacer uso de su licencia dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que llegue, oficialmente, á su conocimiento, la concesión hecha á su favor; siendo de la facultad del General ó Jefe bajo cuyas inmediatas órdenes preste sus servicios el agraciado, prorrogar á su juicio, hasta por un mes, el término fijado, en casos excepcionales. Fenecidos los plazos que antes se expresan, sin que se haya hecho uso de las licencias concedidas, se tendrán como revocadas y los interesados deberán en su caso, renovar sus instancias.

Los individuos de tropa lo harán de palabra.

Art. 892. El militar que haya obtenido licencia temporal para asuntos particulares, no podrá solicitar otra, sino después de haber transcurrido un año.

Art. 893. El que sin causa justificada no se presentare al fenecer el término concedido para hacer uso de licencia temporal, será juzgado como desertor, salvo las excepciones que, por distancia ú otro motivo, calificará la Superioridad, para ordenar que no se proceda en su contra.

Art. 894. Los Jefes y Oficiales que conforme á Ordenanza soliciten prórroga de licencia temporal, lo harán con la debida anticipación, por conducto de los Jefes de quienes dependan, para que, informada la instancia por dichos Jefes, llegue con oportunidad á la Secretaría de Guerra. Los que no tuvieren comunicación rápida por correo, podrán dirigirse á sus Jefes por telégrafo y éstos, por la misma vía, transcribirán á la Secretaría de Guerra la instancia, informada con el mayor laconismo posible. Si con motivo de la distancia ú otra causa digna de tenerse en cuenta, la comunicación se dificultare ó causare retardos inevitables, los interesados podrán remitir sus solicitudes por conducto de la Autoridad Militar del lugar en que se encuentren ó de la más inmediata y la Secretaría de Guerra, al recibirla, concederá desde luego la prórroga ó pedirá informe al Jefe respectivo, si lo estimare conveniente. Concedida la prórroga, la propia Secretaría lo avisará, por telégrafo, al Jefe de quien dependa el solicitante, á fin de que, con la mayor oportunidad posible, llegue á su conocimiento.

Art. 895. En toda solicitud para licencia temporal, el interesado manifestará el lugar en que quiera disfrutarla, motivo por el que la pide y tiempo que desee usar de ella.

Art. 896. Cuando el Presidente de la República lo ordenare, volverán al desempeño de sus funciones los que estuvieren disfrutando licencia temporal y si no lo efectuaren en el tiempo que se les designe, serán considerados como desertores.